En la ciudad de Puerto Madryn, provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de febrero del año 2026, se constituye el Tribunal integrado por los Sres. Jueces de Cámara en lo Penal Doctor Diego Ariel TRAD en su carácter de Presidente, el Doctor Roberto Adrián BARRIOS en su carácter de vocal subrogante, y el doctor Javier Ángel ALLENDE como vocal; a efectos de dictar sentencia en la causa caratulada **" <PER_1> y otro psa hurto s/ impugnación", Carpeta N° 11702 Legajo Fiscal N° 89745, y sus acumuladas Carpeta N° 11779 y Carpeta N° 11758 - Expte. Nro. 19/2025 CPPM;** en la que se encuentra imputado por los delitos de hurto simple (5 hechos) en calidad de coautor (Carpeta N° 11702); daño en carácter de autor (Carpeta N° 11779); y amenazas agravadas por el uso de arma de fuego, amenazas simples y amenazas agravadas por el uso de arma en concurso real (Carpeta N° 11758) el ciudadano <PER_1>, DNI Nro. <DNI_1>, nacido en Puerto Madryn el <FECHA_1>, hijo de <PER_1> <PER_2>, con domicilio en calle <DIRECCION_1>) de esta ciudad. Son partes: por el Ministerio Fiscal la Dra. <PER_3> – Fiscal General- y la Dra. <PER_4> – Funcionaria del MPF-; y el doctor <PER_5> como Defensor Particular del imputado, cuyos datos se consignaron precedentemente. De todo lo cual; I) RESULTA:

1. Que, llegan estas actuaciones a esta Excelentísima Cámara Penal en virtud de la impugnación interpuesta a fs. 75/79 por la Defensa Técnica del imputado, contra la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2025 por el Juez Penal Horacio Daniel YANGÜELA –Número de registro digital 4866/2025- en virtud de la cual le impuso al Sr <PER_1> "...la *pena de UN (1) AÑO DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, y costas, declarándolo REINCIDENTE (Art.50 del Código Penal), como*



Documento anonimizado por AymurAI

*autor material y penalmente responsable de los Delitos de HURTO SIMPLE (5 hechos) en calidad de coautor, conforme las previsiones de los Arts. 162, 45 y 55 del Código Penal, por los hechos ocurridos el día 18 de julio de 2024 en perjuicio de <PER_6>; <PER_7>; <PER_8> <PER_9> (Carpeta N° 11702); DAÑO en carácter de autor, previsto y reprimido por los Arts. 183 y 45 del Código Penal, por el hecho ocurrido el día 11 de junio de 2024 en perjuicio de la empresa <TEXTO_ANONIMIZAR> representada por <PER_10> (Carpeta N° 11779); y AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO, AMENAZAS SIMPLES (HECHO 1) Y AMENAZAS AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA (HECHO 2) en concurso real, previsto y reprimido por los Arts.149 bis 1°párrafo y segunda oración, 45 y 55 del Código Penal por los hechos ocurridos el día 31 de julio de 2024 en perjuicio de <PER_11> <PER_12> (Carpeta N° 11758)." (ver* fojas 51/54 Carpeta Judicial).

Los hechos objeto de condena fueron los siguientes:

- Carpeta N° 11702 Legajo Fiscal N° 89745: " *El día 18 de julio de 2024, siendo las 12:00 hs. aproximadamente, <PER_1>, quien vestía con buzo de color amarillo flúor, pantalón oscuro y mochila color negro y amarillo, conjuntamente con <PER>, quién poseía lentes de aumento, vestido con pantalón tipo cargo marrón claro, buzo y zapatillas grises, se apersonaron en el local comercial denominado "<TEXTO_ANONIMIZAR>" sito en calle <DIRECCION> y sustrajeron (02) latas de atún de marca S. R., latas de Caballa.caja de chocolates de F. R. de 12 unidades y (01) caja de chocolates de la misma marca de 24 unidades. Minutos posteriores, se apersonaron en el local comercial <TEXTO_ANONIMIZAR_2> sito en calle <DIRECCION_3> de esta ciudad y sustrajeron (08) sales saborizadas "S.", salsas de soja, (02)*

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

*conservas (escabeches/salsas), (01) aceite de oliva y (01) pasta de maní. Para luego ingresar al local comercial denominado "<TEXTO_ANONIMIZAR_3>" ubicado en calle <DIRECCION_3> y sustraer (04) anteojos de sol marca "R." el primero tenia marco color negro patilla plateada, el segundo era todo negro metal envolvente y detales naranja, el tercero era todo azul con patillas de metal color azul y el cuarto de color negro. Así también en circunstancias de que ambos se encontraban en inmediaciones, continuando con la misma acción, se apersonan en el local comercial denominado la " <TEXTO_ANONIMIZAR_4>" ubicada en calle <DIRECCION_4> y sustraen (01) par de pantuflas de color azul con motivos del S. P.. Para finalizar con su conducta se apersonaron en la FARMACIA " <TEXTO_ANONIMIZAR_5>" ubicado en calle <DIRECCION_5> y sustrajeron (02) alcoholes en rociadores de 500 ml. marca B. transparente con etiqueta roja los que se encontraban en el mostrador del local. Todos los locales comerciales de esta ciudad. Que las acciones de desapoderamiento desplegada por los endilgados fueron realizadas sin ejercer fuerza en las cosas ni violencia en las personas."*

- Carpeta N° 11779 Legajo Fiscal N° 89483: " *El día 11 de junio de 2024 siendo aproximadamente las 11:00 hs <PER_1> junto con otro masculino no identificado se encontraban tratando de ingresar al domicilio sito en el <DIRECCION> dañando los dos candados de la puerta de ingreso y cerradura de la misma.* "



Documento anonimizado por AymurAI

- En la Carpeta N° 11758 Legajo Fiscal N° 89872, *HECHO 1: "El día 31 de julio de 2024, siendo aproximadamente las 10:30 hs <PER_1> comenzó a arrojar basura en la vereda del domicilio sito en calle <DIRECCION> de esta ciudad, siendo advertida la situación por la moradora del lugar, <PER>, quien le requiere que quite la basura que había arrojado. Ante esta situación y la negativa de <PER_1>, da aviso a su pareja el Sr. <PER> quien se hizo presente y se dirigió al domicilio sito en calle <DIRECCION> de esta ciudad, vivienda ocupada por el Sr. <PER_1>, con el fin de reclamarle el haber arrojado basura en el frente de su vivienda. En ese momento, <PER_1> sale de su vivienda, apuntándoles con un arma de fuego, color negro, manifestándoles que "si se la bancaban" e insultándolo. Luego <PER_1> ingresa a su vivienda, deja el arma y vuelve a salir, le da un golpe de puño a <PER>, trenzándose a golpes, haciéndose presente un tercer masculino no identificado quien, a bordo de una motocicleta 110 cc de color azul se lleva el arma de fuego, mientras <PER_1> y <PER> continuaban agrediéndose. Finalmente intercede un sujeto no identificado quien intenta calmar la situación, mientras entre insultos <PER_1> le manifiesta a <PER> y a su pareja <PER> "te vamos a cagar, los voy a hacer mierda",por lo que se retiran del lugar"; HECHO 2: "Que el día 31 de julio de 2024 siendo aproximadamente las 12:00 hs, momento en que <PER> se encontraba en su domicilio sito en calle <DIRECCION> de esta ciudad, escucha un golpe fuerte en el portón de madera de ingreso, logrando observar a <PER_1> junto con su hijo menor de edad, quienes ingresan al lugar y teniendo <PER_1> en su mano un cuchillo tipo parrillero plateado lo amenaza manifestándole: "...te voy a matar gordo de mierda…". dañado el*

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

*menor uno de los vidrios de la ventana del domicilio para posteriormente retirarse ambos del lugar."*

2.

Al fundar la impugnación, la Defensa lo hizo por los motivos de errónea aplicación de la ley penal y arbitrariedad y falta de motivación de la sentencia citada. Todo bajo los recaudos del artículo 372, incisos 2 y 3 del Código Procesal Penal de la Provincia de Chubut, según expresa.

Luego de transcribir los hechos por los cuales su pupilo resultó condenado en las NIC 11702,11779 y 11758 del Registro de la Oficina Judicial penal local (conf. fs.75vta./76vta.) procedió a detallar su posición legal.

Aseveró que el imputado posee el derecho constitucional a que su condena sea sometida a una revisión integral por un Tribunal Superior conforme al Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, que si bien <PER_1> se sometió a un procedimiento de Juicio Abreviado – art 355 C.P.P.CH- esto no implicó la renuncia a su derecho a recurrir esta sentencia que, a su criterio, se encuentra carente de motivación. Conforme la argumentación efectuada en dicho escrito y las citas legales y doctrinarias efectuadas, sostuvo que estamos ante una Sentencia en la que el Juez no explicó el camino seguido para construir esta sentencia de condena y que tampoco analizó la prueba que, a su criterio, se debía analizar.

De tal manera solicitó la revocación de la sentencia impugnada y el reenvío de estas actuaciones a un juez

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

distinto, a fin de que se realice la audiencia correspondiente. (fs. 78vta)

3.

Sustanciado que fuera el recurso mencionado conforme las mandas del art. 384 del C.P.P.CH y realizadas las notificaciones correspondientes – ver fs. 80/87 de esta Carpeta - el mismo no fue contestado por los emplazados.

Realizada la audiencia ordenada por el Art. 385 del CPPCH, la Defensa se remitió en general a los fundamentos de su escrito (ver registro de audio y su respectiva Acta, fechadas el 10 de febrero de 2026).

Finalmente, designado el Tribunal interviniente se procedió a sortear y establecer el siguiente orden de votación: Dr. ALLENDE- Dr. TRAD- Dr. BARRIOS, y;

II. CONSIDERANDO:

**El Juez de Cámara Javier Ángel ALLENDE dijo:**

1. Que, llegados a esta instancia cabe decidir sobre la impugnación interpuesta por el doctor <PER_5> en favor de su asistido, el señor <PER_1>; por falta de motivación de la sentencia dictada durante el procedimiento de Juicio Abreviado establecido en el art. 355 y cctes. del C.P.P.CH.

La condena impuesta y los argumentos esenciales del recurso a decidir se encuentran referidos precedentemente. Por esa razón me remito a los mismos, en honor a la brevedad de la causa.

2.a. Sobre la motivación de las sentencias, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sentenció que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso"»[1] consistiendo la misma en

[1] Conf S.T.J.CH in re " <PER_15> p.s.a. Estafa" (Expediente No 100021 – Fo 1 – Año 2015. Carpeta Judicial No 2973) rta. 31 -5-2016. Voto Dr. PFLEGER.

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

"... la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión".[2]

Además, esto garantiza la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores; por ello la Corte Interamericana concluyó que "la motivación de la decisión judicial es condición de posibilidad para garantizar el derecho de defensa",[3] en este caso, del derecho a impugnar.

Para nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación con la motivación de las sentencias "se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa."[4][5]

2.b. A nivel local, sobre la obligación de motivar los decisorios, nuestro **Superior Tribunal de Justicia del CHUBUT** sentenció que "...no tiene relevancia si la sentencia es producto de un juicio común o de uno abreviado, en ambos casos el fallo debe cumplir con los requisitos del art. 330 del CPP.".[6][7] En tal sentido "... los actos jurisdiccionales (...) deben hacer notorias las razones de hecho y de derecho en que se apoyan, lo que impone fijar lo fáctico y observar su relevancia jurídica, seleccionar la norma aplicable y decidir."6. Por ello, para nuestro Cimero Tribunal local, la omisión

---

[2]b. El Defensor invoca, como motivos de impugnación, los previstos en los incs. 2 y 3 del art. 372 del C.P.P..

[3]Carpeta - el mismo no fue contestado por los emplazados.

[4]Carpeta - el mismo no fue contestado por los emplazados.

[5] El Juez de Cámara Diego Ariel TRAD dijo: I. EL CASO:

[6]1. Que, llegan estas actuaciones a esta

[7]6. Por todo lo apuntado, a mis distinguidos colegas propongo.



Documento anonimizado por AymurAI

de motivación descalifica el decisorio por incumplir con el mandato del art. 169 de la Constitución del CHUBUT.7

2.c. Esos criterios han sido seguidos por esta **Cámara en lo Penal** en su anterior composición, que sentenció para casos análogos: " que el imputado haya desistido a su garantía de ser juzgado oralmente, no significa que haya renunciado a obtener un pronunciamiento procesal y constitucionalmente válido." [8]

3.

Bajo este marco jurisprudencial y normativo, habré de analizar la sentencia impugnada.

De la sentencia de fojas 51/54 surge que el señor Juez refirió la totalidad de los hechos acordados - fs 51/52vta. y transcribió la prueba ofrecida por el Ministerio Fiscal - fs. 52v/53-. También enunció lo

Rebagliati Russell. En igual sentido, sobre la necesidad de motivación de las sentencias de Juicios Abreviados – art 355 C.P.P.CH. para su validez , ver voto Dr PITCOVSKY en autos " <PER_14> S/DCIA. LESIONES y AMENAZAS S/IMPUGNACIÓN" Carpeta N° 9521 Y Acom. N° 11110- Expte. Nro. 08/2024 CPPM., rta. 7-8- 2024.

6 Conf S.T.J.CH in re " <PER_15> p.s.a. Estafa" (Expediente No 100021 – Fo 1 – Año 2015. Carpeta Judicial No 2973) rta. 31 -5-2016. Voto Dr. PFLEGER.

7 Conf S.T.J.CH in re " <PER_15> p.s.a. Estafa" (Expediente No 100021 – Fo 1 – Año 2015. Carpeta Judicial No 2973) rta. 31 -5-2016. Voto Dr Rebagliati Russell.

8 Conf autos "VGF- <PER_16> PSA ABUSO SEXUAL S/IMPUGNACIÓN"- Cpta. 10227 OFIJU- Expte. Nro. 11/2024 CPPM.,rta 04-09-2024 , del voto del Dr. PITCOVSKY.

alegado por la Fiscalía y la pena de prisión que peticionó, que finalmente resultó impuesta.

Además, se expidió sobre el consentimiento prestado por la Defensa y el ciudadano <PER_1> sobre el convenio

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

punitivo procediendo "... a incorporar por lectura la prueba oportunamente ofrecida, en relación a los hechos por lo que resultara acusado...". fs.53-

En ese contexto, entendió que la autoría de <PER_1> en los hechos acusados podía afirmarse "Pues de la valoración del plexo probatorio, obrante en el legajo de investigación fiscal, surge la concordancia de los hechos descriptos, con los elementos normativos del tipo penal que le fueran reprochados...". Correlativamente afirmó que la admisión de responsabilidad del justiciable era "...conteste con las constancias propias de la causa".

Sobre el monto de pena, el Magistrado expresó que la petición debía ser receptada en virtud del Acuerdo de las partes y por encontrarse "...prevista en el ordenamiento penal conforme la calificación legal de los hechos enrostrados..." y hallarse "...dentro de los parámetros solicitados ... y dado que el órgano jurisdiccional no podrá sobrepasar la pretensión punitiva del órgano Fiscal con la anuencia de la defensa."-fs.53 vta-

4.

4.a. De lo hasta aquí relacionado y la sentencia glosada en esta Carpeta, se advierte que de ese instrumento no surgen expresamente motivos razonados que permitan justificar la condena dictada. No surge del fallo analizado con qué prueba se funda la materialidad y la autoría del hecho. Las afirmaciones que se realiza son genéricas y podrían aplicarse a cualquier caso dada su generalidad, pero no ilustran sobre ninguna valoración probatoria del caso concreto conforme las exigencias de los arts. 25 primer párr. y 330. 3 del

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

C.P.P.CH. Tampoco se determina – en concreto- como procede la aplicación del derecho invocado a los hechos acusados, ni se determinan las pautas mensurativas, objetivas y subjetivas de la pena según lo requerido por los arts. 40 y 41 del C.P.

En estas condiciones, puede sostenerse que la autoría afirmada en el fallo y la condena impuesta no se derivan de la valoración probatoria y del derecho invocado y aplicado en la causa, tal como exigen las reglas del debido proceso penal para cada caso juzgado en concreto(arts. 18 C.N. y 44 Constitución del CHUBUT).

En consecuencia el déficit mencionado, insanable en la instancia, impide sostener la sentencia atacada como un acto jurisdiccional válido, por lo que corresponde declarar su nulidad en los términos de los artículos 161 y 164 del C.P.P.CH.

4.b. Durante la Deliberación efectuada ha surgido como cuestión la posibilidad de la nulidad de la sentencia por otra vía. En este caso, no por la falta de motivación referida en la impugnación tratada, sino por la falta de legitimación de la Funcionaria de Fiscalía interviniente para concretar el acuerdo, cuya consecuencia fue el decisorio en crisis.

Entiendo que la cuestión podría ser atinente en la medida que se refiere al dilucidamiento de si otros profesionales del Ministerio Público Fiscal,que no poseen rango de Magistrado, pueden disponer de la acción penal como sí pueden hacerlo los Fiscales Generales.[8]

Ciertamente, esto nos remite a cuestiones constitucionales locales, procesales11,[9] legales

[8]III. Entiendo que, con los argumentos que infra desarrollaré, le asiste razón a la defensa.

[9]6. Por todo lo apuntado, a mis distinguidos colegas propongo.

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

(administrativas),jurisprudenciales[10] de nuestra Corte Local[11] y fácticas, propias del caso.

Sin embargo, dejo constancia que esta no ha sido la vía elegida por el suscripto para resolver la cuestión, pues como se advierte, merece un extenso análisis que no ha sido planteado y debatido y que tampoco ha podido tramitarse en la instancia por lo mencionado y la ausencia del Ministerio Fiscal en la Audiencia de Impugnación en la que bien pudo haberse planteado de haberse instrumentado la recomendación de la Instrucción General 001/23 PG del 2 de mayo de 2023.

En virtud de ello es que entiendo que la elección de la vía elegida para resolver la impugnación - falta de motivación del fallo- es hábil, en tanto era la vía directamente planteada, haber merecido sustanciación y que por su rango constitucional, también cumpla con el deber amplio de ese control a cargo de todos los Tribunales del país.

5. Por haber sido materia de oportuno interés del Procurador General, y el interés institucional en general, párrafo aparte merece la falta de presencia del M.P.F. ante esta instancia recursiva.

Como surge de estos actuados, aún emplazado, el Ministerio no procedió a contestar el recurso tratado – ver fs. 80 Carp judicial. . Como se dejó informado por Secretaría, tampoco ningún representante compareció a la audiencia en los términos del art. 385 del rito local, a pesar de haber sido convocado - ver fs.93 y 94 Carpeta Judicial-

---

[10]Así voto.

[11] Conf S.T.J.CH in re " <PER_15> p.s.a. Estafa" (Expediente No 100021 - Fo 1 - Año 2015. Carpeta Judicial No 2973) rta. 31 -5-2016. Voto Dr. PFLEGER. 1. Que, llegan estas actuaciones a esta



Documento anonimizado por AymurAI

En estas circunstancias entiendo como relevantes los términos de la Instrucción General 001/23 PG del 2 de mayo de 2023 que resuelve "RECOMENDAR a los integrantes del Ministerio Público Fiscal la participación activa en las audiencias de impugnación de la defensa, contestando los argumentos y sosteniendo las razones que lo llevaron a impulsar la acción penal en las instancias anteriores".

6. Por todo lo apuntado, a mis distinguidos colegas propongo.

a. Hacer lugar a la impugnación interpuesta en cuanto ha sido materia de recurso, declarando la nulidad del decisorio atacado (arts.18 CN, 44 y 169 Const. del CHUBUT, 25 primer párr.,330.3 y cctes.C.P.P.CH. y jurisprudencia cctes.

b. Tener presente lo manifestado en el pto. 5) en cuanto a la comparecencia del M.P.F. a las audiencias mencionadas.

c. En cuanto a los honorarios, atento a lo que en definitiva se ha resuelto, encontrándose pendiente un reenvío, propongo al Pleno diferir la imposición de las costas del proceso - que incluye la regulación de los honorarios del letrado impugnante- para el momento procesal oportuno, en función a lo normado por los artículos 239, 240,241, 253 y cctes. C.P.P.CH.; y ley XIII N° 4.

**El Juez de Cámara Diego Ariel TRAD dijo:**

**I. EL CASO:**

Que mediante Sentencia 4866/2025 de fecha 05 de noviembre de 2025, el Sr. Dr. Horacio Daniel Yanguela –luego de un acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes- condenó a <PER_1> a la pena de UN (1) AÑO PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO, costas, declarándolo

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

REINCIDENTE - en orden a los delitos de Hurto simple (5 hechos); Daño; y Amenazas agravadas por el uso de arma, amenazas simples (hecho 1) y amenazas agravadas por el uso de arma (hecho 2), en concurso real.

Contra dicha decisión el Defensor Particular Dr. <PER_5>, interpuso impugnación ordinaria que, tras haber sido admitida, habilitó la intervención de esta Cámara. Tanto los motivos de impugnación del recurrente, como lo expresado por aquél al realizarse la audiencia prevista en el art. 385 del C.P.P. se encuentran detallados al comienzo de la presente sentencia, remitiéndome a ellos por razones de brevedad.

**II. Los agravios planteados:**

a. Previo adentrarme en la queja que motiva la presente intervención, debo precisar que, sin perjuicio de lo resuelto por el distinguido colega que sufraga en minoría respecto a la falta de legitimación de la funcionaria de fiscalía por actuar sin la supervisión de un Fiscal General, siendo que tal circunstancia no ha sido objeto de agravio por parte del recurrente, y no advirtiendo vulneración alguna a las garantías constitucionales del imputado por la que deba expedirme de oficio, ingresaré directamente al tratamiento de los motivos que fundan la presente intervención.

b. El Defensor invoca, como motivos de impugnación, los previstos en los incs. 2 y 3 del art. 372 del C.P.P..

El núcleo central de su planteo puede sintetizarse diciendo que la sentencia dictada por el Dr. Yanguela "carece de razones que la expliquen" y que "no es posible controlar el iter lógico seguido por el juez al arribar a la conclusión."

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

**III.** Entiendo que, con los argumentos que infra desarrollaré, le asiste razón a la defensa.

Por un lado se advierte que la sentencia dictada por el Dr. Yanguela no cumple con los requerimientos mínimos exigidos constitucionalmente, cuando de motivación de las resoluciones judiciales se refiere. -

Veamos cuál ha sido el razonamiento utilizado por el Magistrado en la sentencia: *"... de la prueba ofrecida en la pertinente acusación por parte del Ministerio Público Fiscal y el propio reconocimiento de los hechos por parte de <PER_1>, tengo por acreditada la participación y responsabilidad penal de la misma, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal. Pues de la valoración del plexo probatorio, obrante en el legajo de investigación fiscal, surge la concordancia de los hechos descriptos, con el grado de certeza requerido es esta etapa procesal."*

El párrafo transcripto es un claro ejemplo de lo que en doctrina se denomina fundamentación aparente o dogmática, donde, si bien se cumple con la forma externa de una sentencia, falla significativamente en el fondo de la **obligación de motivar**, que es una garantía constitucional y convencional. De hecho, es tan genérico el argumento, que hasta podría aplicarse a cualquier delito.

Entiendo que -aun en los procedimientos abreviados- la obligación constitucional de motivar las decisiones judiciales se mantiene vigente, más allá del acuerdo celebrado por las partes. -

En efecto, nada exime al Juez de explicar -a través de las reglas de la sana crítica- los elementos que dan soporte jurídico a su decisión, máxime cuando ésta implica el dictado de una condena, donde, como

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

consecuencia, se declara responsable a una persona y se le aplica una pena. –

Esto se infiere no solo de la letra de los arts. 25 del C.P.P. y 169 C.CH -donde se ordena que "todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal e indicarán el valor acordado a cada medio de prueba"- sino además del propio art. 355 del C.P.P. que regula el procedimiento abreviado.

En esta última norma se otorgan al Juez varias posibilidades: 1) condenar; 2) absolver; 3) En caso de condenar, deberá determinar la pena a aplicar y la modalidad de cumplimiento; 4) no admitir la vía solicitada, estimando conveniente continuar con el procedimiento. -

Va de suyo que para optar por cualquiera de estas soluciones el Juez debe hacer un análisis crítico y razonado de los elementos de prueba brindado por las partes. -

En definitiva, la labor judicial no se agota con la mera enumeración de las pruebas, tal como surge de la sentencia cuestionada, sino que exige una valoración crítica e interrelacionada de las mismas. El Magistrado tiene el deber de garantizar que su decisión sea una derivación lógica de las constancias de la causa y no el fruto de una apreciación subjetiva. –

Desde otra perspectiva, y dado que el procedimiento abreviado -por su sencillez- conlleva a la **renuncia al juicio oral y público** (Arts. 2 C.P.P. y 44 C.CH.) el control jurisdiccional debe ser aún más estricto.

En este sentido, la simplificación procesal no puede menoscabar la vigencia de los principios sobre los que

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

reposa el debido proceso, sino que, por el contrario, la tutela de estos debe ser aún mayor. Y ello queda bajo la exclusiva órbita del juez.

Por último, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una manifestación directa del **principio de publicidad** de los actos de gobierno. Bajo este paradigma, la sentencia deja de ser un acto de autoridad aislado para convertirse en un ejercicio de transparencia republicana, permitiendo que la ciudadanía someta a escrutinio el razonamiento del juzgador.

Según la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...la obligación que tienen los jueces de fundar sus decisiones no es solamente 'porque los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, ni porque contribuya así al mantenimiento del prestigio de la magistratura...[sino que] persigue también...la exclusión de decisiones irregulares, es decir, tiende a documentar que el fallo de la causa es derivación razonada del derecho vigente y no producto de la individual voluntad del juez' (Fallos: 236:27; 240:160, entre otros)"

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de la Sentencia N°4866/2025 ordenándose el reenvío de la causa a fin que un Juez distinto, continúe con el trámite de la misma (Arts. 3, 25, 164 y 330 inc. 3 del C.P.P., 44 y 169 C. Chubut, Art. 18 C.N.). Así voto.

IV. Por otro lado, no puedo dejar de señalar con cierto asombro la inactividad procesal en la que ha incurrido el Ministerio Público Fiscal (MPF) en la presente instancia recursiva. Según se desprende de las constancias obrantes en la Carpeta, tras el emplazamiento del recurso ordinario efectuado a la fiscalía, no consta respuesta escrita alguna.

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Tampoco se contó con su presencia en la audiencia fijada en los términos del Art. 385 del Código Procesal Penal (CPP), pese a estar esa Parte debidamente notificada. Asimismo, la fiscalía interviniente omitió brindar a este Tribunal explicación alguna que justificara su incomparecencia, ni siquiera anoticiando previamente de su ausencia, a pesar que es de estilo realizarlo.

Si bien es cierto que el ordenamiento ritual establece que *"...la audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o su abogado...",* me resulta llamativo el apartamiento en estos actuados de las directrices emanadas de la Instrucción Nro. 001/23 de la Procuración General. Dicha norma instruye expresamente a los integrantes del Ministerio Público Fiscal a mantener una participación activa en las audiencias de impugnación, sosteniendo los argumentos de la acción penal frente a los agravios de la defensa, cuestión que aquí no ocurrió.

Vale mencionar que en un sistema de corte netamente adversarial, la ausencia de contradicción ante esta Alzada desnaturaliza el debate y debilita la función que el Estado le ha encomendado al acusador público, por lo que postulo que en el futuro se cumplimente con lo instruido por el Procurador General en lo que respecta a esta etapa recursiva.

V. En relación a los honorarios profesionales del Sr. Defensor Particular, Dr. <PER_5>, adhiero a la propuesta de mi colega preopinante.

Así voto.

**El Juez de Cámara Roberto Adrián Barrios dijo:**



Documento anonimizado por AymurAI

Tras pretender sustanciar en audiencia la impugnación ordinaria presentada contra el fallo de condena, sustanciación que no logró llevarse a cabo por ausencia de algún representante del Ministerio Publico Fiscal a la audiencia al efecto designada, tras el control previo del procedimiento, ha surgido una cuestión que me determinó a llevar el tema a la mesa de deliberación con mis distinguidos colegas.

1. Es que tras el simple cotejo de las constancias de la causa se colige que a la audiencia del veintiocho de octubre de 2025, originalmente designada para sustanciar la acusación fiscal contra el aquí impugnante y en donde finalmente se abordó el acuerdo de juicio abreviado arribado por las partes, concurrió por la acusadora publica la doctora <PER_4>, quien posee el cargo de funcionaria de fiscalía.

Como dije en los casos " <PER_17> p.s.a. inf. Art. 189 bis del C.P. - Trelew", (Carpeta N° 11.267 Ofiju Tw - Legajo fiscal N° 110.071 Tw); " <PER_18> p.s.a. infraccion art. 189 bis C.P. (Carpeta N° 11.504 Ofiju Tw - Legajo N° 126.590 Tw y más recientemente en " <PER_19> P.S.A. INF. ART. 189 BIS C.P.A- TRELEW" (Carpeta N°10432 Ofijud-Tw - Legajo N° 114818-MPF-Tw), sostengo que los funcionarios de fiscalía si bien integran el Ministerio Publico, no tienen facultad autónoma para disponer de la acción penal; disposición que en este caso concreto sin dudas involucra su ejercicio en la sustanciación de una audiencia preliminar que culminó en un proceso abreviado en donde un ciudadano resultó condenado.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal del Chubut (Ley V No 94), son los Fiscales Generales por sí mismos los que deben ejercer las funciones que faculta la Constitución Provincial. Si bien pueden cumplir con esta carga a través de los

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

funcionarios que de ellos dependan, esos letrados solo podrán actuar con su supervisión ***obligatoria,*** cual claramente ordena el artículo 27 quater de la ley V-94.

Por estas razones considero que las acciones que el Ministerio Publico Fiscal puede realizar en la etapa de conocimiento que incumbe un juicio, sea este controvertido o abreviado, relativos tanto a la consideración de las evidencias que sostienen los presupuestos facticos de una acusación, como a la evaluación de las variables que justifican el pedido de sanción contra una persona, deben provenir de un/una fiscal que posea acuerdo legislativo, independencia funcional y autonomía plena para defender el interés público.

Sin dejar de hacer constar que se ha revisado la carpeta de la OfiJudPM y no se ha encontrado constancia alguna que acredite que esa supervisión general del titular de la acción penal publica de acuerdo a nuestra Constitución haya sido requerida y concedida, considero que existió falta de legitimación de la parte acusadora en la mentada audiencia, que impactó en la garantía del debido proceso y, justamente por ello, deberíamos abordarla de oficio.

Bajo estas ideas, al no ser posible sanear el acto viciado en esta instancia de revisión, y sin que exista causa independiente que pueda sostenerla, considero que la irregularidad afectó la validez de la audiencia por atentar contra una garantía constitucional básica, lo que me determinó a propiciar a mis colegas a declarar tanto su nulidad como la de la resolución judicial dictada por el A Quo por ser un acto consecuencia de aquella. La aplicación de esta sanción tornaría abstractos los planteos efectuados por el impugnante.

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

2 Tras haber discutido el tema en el seno de la deliberación, como se colige de los fundamentos de este fallo, he quedado en minoría sobre el último punto relativo a la oficiosidad de nuestra actuación y la consideración del recurso. Por ello, me avoqué al control de la sentencia recurrida bajo el prisma de los agravios ensayados por la defensa.

Veamos.

2.1 Recordemos que nuestro procedimiento penal prevé que en delitos de acción pública, en los cuales el fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de doce años o inferior a ella, o una pena no privativa de libertad, podrá solicitar que se proceda abreviadamente, para lo cual deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor, y, en su caso, del querellante. El acuerdo se extenderá *"...a la admisión del hecho descripto en la acusación, a la participación del imputado en él y a la vía propuesta." (artículo 355 del CPP del Chubut).*

No se puede soslayar que en el caso, la sentencia definitiva atacada fue consecuencia de un acuerdo llevado a cabo bajo estas prescripciones, para el cual el imputado renunció expresamente a la realización de un debate oral y público, en una decisión voluntaria sobre la existencia del hecho y admisión de su participación y la consecuente sanción, tomada libremente y con el asesoramiento previo de la defensa.

También se destaca que, salvo mi posición desarrollada en el punto anterior, fueron cumplidos los requisitos que la Ley prescribe para este instituto, sin advertir que el sentenciante se haya apartado de sus límites.

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

Con esto, podría decirse *a priori* que no se advertiría en el proceso un verdadero agravio que pueda haber justificado el recurso de quien, en definitiva, accedió a los términos que culminaron en la condena.

2.2 Pero veamos qué dice la impugnación.

El quejoso afirma que se ha aplicado erróneamente la ley penal, y que nos encontramos ante una sentencia arbitraria carente de motivación.

Aseveró que se encuentra en juego una garantía de neto corte constitucional como es aquella que asegura al imputado el derecho a que la condena impuesta pueda ser sometida, en caso de que así lo requiera, a una revisión integral por parte de un tribunal superior. Que el principio propio del sistema recursivo, como lo es la necesidad de que exista interés por parte de quien recurre, no colisiona en casos de juicios abreviados, ya que si bien este en esencia es un acuerdo entre las partes, no podría interpretarse como una renuncia a su derecho de una revisión integral de la condena que incluye obviamente los extremos sobre los que prestó conformidad.

Como se dijo más arriba, nada dijo el Ministerio Publico Fiscal sobre estos temas, ni por escrito ni en la audiencia a la cual nadie compareció.

2.3 Reanalizado el fallo en función de estos argumentos, adelanto que daré razón al pretenso.

Por su naturaleza el juicio abreviado es un procedimiento especial en el que se faculta justamente a abreviar la etapa de juicio oral, y en el cual el juez conserva la facultad de imponer pena o directamente absolver, pero ello no licencia de modo alguno a la magistratura de evadir cumplir con obligaciones

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

vinculadas a garantías constitucionales básicas que tiene que ver con la fundamentación de una sentencia, cual lo ordena el artículo 169 de nuestra Carta Magna, que dispone que las resoluciones judiciales deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal.

De otra parte, no olvidemos que el procedimiento abreviado no deja de referirse a la etapa de conocimiento, a un juicio, y como tal culmina con una resolución que puede aplicar o no una pena, y es por ello que esa decisión debe estar fundada.

2.4 Dicho lo dicho, al igual que los camaristas con quienes integro este Cuerpo, advierto la absoluta falta de fundamentación de la sentencia de condena contra el impugnante, tanto en lo que se refiere a los hechos endilgados, como a su calificación jurídica, a la prueba ofrecida y a la mensuración de la pena.

A simple lectura del fallo se colige que el juez penal se limitó a insertar en su decisión simples frases que hicieron referencias a prueba, a etapas del proceso, de un modo sacramental y de plantilla, sin labor ponderativa específica ni precisa.

Decir que "...de *la prueba ofrecida en la pertinente acusación por parte del Ministerio Público Fiscal y el propio reconocimiento de los hechos por parte de <PER_1>, tengo por acreditada la participación y responsabilidad penal de la misma,...";* o que *"...de la valoración del plexo probatorio, obrante en el legajo de investigación fiscal, surge la concordancia de los hechos descriptos, con el grado de certeza requerido es esta etapa procesal...",* es no decir nada de los casos concretos llamado a juzgar.

Esas frases que se reiteran en varios tramos de la pieza judicial, poseen la misma característica: lucen

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

huérfanos de contenido concreto vinculado a los casos, tanto en sus peldaños facticos (materialidad, autoría), como al jurídico y al probatorio.

Sobre este punto, debo decir que más allá de aplicar los lineamientos de nuestra jurisprudencia que marcan el camino de análisis de estas cuestiones, citados por los jueces que me anteceden y a los que en honor a la brevedad me remito, me interesa en particular citar el que surge del voto del ministro Jorge Pflegger, en autos "H., R. s/ Homicidio Culposo r/v B., L. A. s/ Impugnación, 15 de Abril de 2013, Nro. Interno: 16-P-13, Id SAIJ: FA13150034", donde identificó la arbitrariedad de las sentencias diciendo que se da cuando el fundamento *"...no sea fundado (el juego de palabras no es original, pertenece a Carrió), cuando no se den razones, cuando las razones sean contrarias a la ley, o a las reglas del recto pensar."* Mas adelante completó el concepto diciendo que "... *Quiroga Lavie, Benedetti y Cenicacelaya (...) sostienen, básicamente, que ´...son arbitrarias las sentencias que poseen omisiones de gravedad extrema... ´y explican: ´...Lo que se exige es que la sentencia recurrida prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación... ´".*

2.5 Por ultimo, no puedo dejar de destacar la evidente dilación de la ejecución de la condena que ha significado el trámite de la impugnación que nos ocupa, dilación que pudo haberse evitado si se hubieran cumplido con los requisitos mínimos para el dictado de una sentencia, salvando con ello también los costos que en tiempo y siempre escasos recursos estatales se ha irrogado.

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

2.6 Por todo lo dicho, considero que la decisión jurisdiccional revisada, registrada digitalmente como la N°4866/2025, se encuentra basada en una fundamentación aparente que de modo alguno cumple con los requisitos que exige el artículo 169 de la Constitución Provincial y el artículo 25 del CPP, debiéndose en consecuencia declararlo nulo por imperio de los arts. 3, 25, 164 y 330 inc. 3 del C.P.P., 44 y 169 C. Chubut, Art. 18 C.N., ordenando en consecuencia el reenvío de la misma al/la juez/a penal que a través de la oficina Judicial se asigne, para que se continúe con el procedimiento según se estado.

3. Costas y regulación de los honorarios. Comparto y adhiero a la propuesta el colega que lidera esta sentencia.

Así lo voto.

Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:

**FALLO:**

**I** **DECLARAR la nulidad** de la sentencia registrada bajo el N° 4866/2025 OFIJU PM de fecha 05 de noviembre de 2025 suscripta por el Sr. Juez Daniel Horacio YANGUELA (Arts. 3, 25, 164 y 330 inc. 3 del C.P.P., 44 y 169 C. Chubut, Art. 18 C.N.).

**II** **REENVIAR** la presente causa a la instancia de origen, dando intervención a la Oficina Judicial Penal local (art 75 C.P.P.CH.) para que asigne un nuevo Juez/a Penal y se continúe con el procedimiento contra del Sr. <PER_1>, según se estado.

**III** **DIFERIR** la imposición de las costas del proceso que incluye la regulación de los honorarios del letrado impugnante, para el momento procesal oportuno, en función a lo normado por los artículos 239, 240, 241,253

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI

253 y cctes. C.P.P.CH.; y ley XIII N°4.

**IV) REGISTRESE,** protocolícese y notifíquese en forma digital.

Registrada bajo el N° 03/2026 CPPM.

**CVS: V2m1N5b21**
https://validar.juschubut.gov.ar/
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente



Documento anonimizado por AymurAI